



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2016-00388-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ ADRIANA GUTIERREZ  
GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICIA NACIONAL

**Auto No. 847**

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición presentado por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (archivo 31, cdno. Ppal.), en contra del auto 1950 de 03 de noviembre de 2021 (archivo 29, cdno. Ppal.) mediante el cual se declaró extemporánea la contestación del llamamiento en garantía y la solicitud de admisión de nuevos llamamientos.

Así como para resolver sobre la solicitud de aplicación de litisconsorte necesario que formula la misma entidad y sobre el recurso de apelación que se presenta según se defina la admisión o no de esta figura.

Adicionalmente el Despacho se pronunciará sobre la renuncia de poder presentada por la abogada de los accionantes, incorporada al expediente físico (fl. 434 a 435).

**ANTECEDENTES:**

En dicha providencia, específicamente en el numeral segundo, se le otorgó al llamado en garantía un término legal de quince (15) días hábiles, para que se pronunciara al respecto, de conformidad con el artículo 255

del CPACA. Dicho plazo empezaría a contarse una vez efectuada en debida forma la notificación electrónica de la demanda.

Acreditada la carga procesal impuesta al INVIAS, su llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fue debidamente notificado el 02 de noviembre de 2018 (fl. 50 a 51 cdno llamamiento). Conforme lo anterior, el plazo para pronunciarse con el que contaba la aseguradora transcurrió entre el 06 y el 27 de noviembre de 2018.

El llamado en garantía intervino en el medio de control mediante contestación radicada el 11 de enero de 2012 (fl. 313 a 331 cdno ppal); adicionalmente en la misma fecha presentó escritos de llamamiento en garantía, con miras a vincular en tal calidad a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto 1950 de 03 de noviembre de 2021, se declaró extemporánea la actuación procesal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; esta providencia se notificó mediante estado 082 de 04 de noviembre de 2021.

Mediante memorial remitido el 09 de noviembre de 2021 la mencionada aseguradora presenta los recursos y peticiones mencionadas en precedencia, frente a la radicación del mismo habrá de decirse que se incorporó al expediente de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE CONSIDERA:**

### **Sobre el recurso de reposición**

Sostiene la entidad que debe reponerse el auto en mención en tanto la decisión del Juzgado es equivocada si se tiene en cuenta que en la providencia que admitió el llamamiento en garantía, específicamente en el numeral primero se manifestó que la notificación se haría con base en lo regulado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612, norma que según su interpretación otorga veinticinco (25) días adicionales, atendiendo la regulación del párrafo segundo que indica que el término de traslado para la contestación solo comenzará a correr al vencimiento de este plazo, luego de que se reciban las copias que quedan a disposición del notificado en la Secretaría del Despacho.

En tal sentido es necesario indicar que no se repondrá la providencia recurrida toda vez que la apreciación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se comparte.

En efecto, la norma que el recurrente pretende se le aplique para contabilizar el término dentro del cual la entidad debió intervenir, esto es el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>, se menciona en la providencia que admitió el llamamiento en garantía, toda vez que regula la forma en la que debe notificarse la admisión de la demanda, o en este caso, el auto que admite la figura del llamamiento en garantía; es decir, se aplica en tanto establece que esta providencia que vincula a un extremo de la Litis, debe notificarse de manera personal; sin embargo, mal haría el Juzgado en aplicar al caso del llamado en garantía el término de veinticinco (25) días, puesto que aquel solo se concedía a la parte demandada a efectos de que aquella retirara el traslado físico de la demanda en Secretaria, pues está situación acaecía porque en la práctica de la notificación electrónica, no era necesario adjuntar más que el auto y la copia de la demanda, sin los anexos.

Por el contrario, al notificar de manera personal y por medios electrónicos al llamado en garantía, al mensaje de datos se adjuntan las piezas procesales requeridas por aquel, concretando la garantía absoluta de su derecho de contradicción y defensa; lo anterior, tal como se aprecia en la constancia de notificación electrónica visible a folio 50 y 51 del cuaderno de llamamiento en garantía, en la cual se verifica que la actuación procesal se acometió con la debida remisión de copia de la demanda, la subsanación, el auto que admite la demanda, la contestación de la entidad llamante, el escrito de llamamiento en garantía y la providencia que admitió la figura.

---

<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

En efecto, el recurrente no alega la ausencia de los elementos necesarios para ejercer el mencionado derecho, sino que esgrime un argumento procedimental que no está llamado a prosperar.

Si lo anterior no fuera suficiente argumento para establecer la razón de mantener la decisión del Juzgado, es el propio llamado en garantía quien expone en su recurso, que en la providencia que admite su concurrencia al proceso en tal calidad, se establece con suma claridad el plazo para presentar su contestación, que no puede ser otro que el que regula de manera especial la figura bajo la cual se le vincula al medio de control, esto es el artículo 225 del CPACA, que en su inciso segundo establece lo siguiente:

*“(...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)”.*

Finalmente, se trae a colación la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 22 de octubre de 2019, cuyo magistrado ponente fue el Dr. JAIRO RESTREPO CACERES, en la que se analizó dentro de este mismo medio de control lo referente a la declaratoria de extemporaneidad en relación con la contestación del llamamiento en garantía y de las solicitudes de llamamientos presentados por el FONDO DE ADAPTACIÓN, de la cual se extracta específicamente que el ad quem hizo la siguiente precisión que se ajusta de manera idéntica al objeto del recurso planteado por MAPFRE.

Al respecto la providencia indicó, lo siguiente:

*“(...) Para resolver se considera que, en efecto, el auto que admitió el llamamiento formulado por el Instituto Nacional de Vías al Fondo de Adaptación, fue notificado a la entidad llamada a través del correo electrónico el 2 de noviembre de 2018. En parte resolutive de dicho proveído, claramente se indicó que el fondo de adaptación contaría con “... el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA”.*

*(...)*

*Al igual que lo estableció la A quo, este Despacho considera que los 15 hábiles de que trata el normado en cita con que contaba el Fondo de Adaptación para contestar la demanda y/o para formular un*

*nuevo llamamiento, fenecieron, para el asunto sud judge, el día 27 de noviembre de 2018.*

*Entonces, al haberse allegado los escritos correspondientes (en medio físico) el día 28 de noviembre de 2018, se tiene que la decisión de declarar la extemporaneidad de la contestación y del llamamiento en garantía, fue adoptada bajo las previsiones de la norma procesal (...)"*

Por todo lo indicando hasta el momento, sin mayores elucubraciones, huelga concluir que el recurso no tiene vocación de prosperidad.

- Sobre la vinculación de la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como litisconsortes necesarios.

Como se indicó en precedencia, en el mismo escrito del recurso, MAPFRE solicita que en caso de no reponerse la providencia, el Despacho considere la vinculación de los otrora llamados AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, es decir bajo la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio que allí se regula, asumiendo que por su calidad de co – aseguradoras eventualmente podría llegar a asistirles algún tipo de responsabilidad frente al pago de la condena.

En tal sentido se tiene que las partes que participan en la composición de un litigio, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio; esta figura se aplica de manera más clara en relación con los extremos activo y pasivo que en principio se traban en Litis; sin embargo, también existe la posibilidad de que los llamados en garantía a su vez, soliciten que otros garantes concurren, pues finalmente se trata de determinar, en quien o quienes puede confluir la obligación de cancelar la suma de dinero que se estima como concepto de indemnización, con todo no puede pasarse por alto que todo acto procesal tiene una oportunidad y que la ausencia de algunos puede deberse a la inactividad de quien requiera su presencia, sin que ello obste para que pueda analizarse de fondo el asunto.

Siendo así se tiene que la institución jurídica litisconsorcial, está consagrada en nuestra legislación procesal en los artículos 60 a 62 del CGP y ha sido dividida tradicionalmente en tres clases a saber:

litisconsorcio necesario, litisconsorcio voluntario o facultativo y litisconsorcio cuasinecesario.

Sobre los tipos de litisconsorcio el Consejo de Estado Sección Segunda, en Auto 05001233300020140005801 (14702015), de 27 de julio de 2015 C. P. Sandra Lisset Ibarra, precisó:

*“(...) el litisconsorcio es necesario cuando es indispensable que en el proceso estén presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, no se encuentra dentro del proceso. Igualmente, la norma enseña que puede haber pluralidad de sujetos en la parte activa como en la pasiva.*

*En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.*

*(...) “...De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente.”*

En otro pronunciamiento indicó<sup>2</sup>:

*“El Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la*

---

<sup>2</sup> Radicado No. 25000-23-36-000-2013 01956 01 (552999)

*relación litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.*

*Como en el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...)"*

Conforme a las normas en comento, para determinar si es procedente el litisconsorcio necesario, es obligatorio examinar si existe una relación jurídica sustancial inescindible que haga obligatoria la presencia de las personas que intervinieron en las actuaciones correspondientes y que no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia, pues de lo contrario se estaría en presencia de un litisconsorcio facultativo.

En el caso bajo estudio, la relación que se esgrime como fundamento de la necesidad de atraer procesalmente a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se resume en la calidad de co – aseguradoras que tiene aquellas, en virtud de la póliza suscrita entre ellas, su llamante (MAPFRE) y el INVIAS. Ese documento, conforme se advierte del análisis del escrito de llamamiento y sus anexos, impone una carga porcentual a cada aseguradora en caso de materializarse el siniestro amparado.

Se observa entonces, que en principio, el interés de promover su vinculación estaba en cabeza de la entidad demandada INVIAS, para que en el evento de resultar condenada, sus co – aseguradoras respondan en todo o en parte por la obligación que sobre ella recaiga; sin embargo, la accionada optó por llamar en garantía exclusivamente a MAPFRE quien dentro de la póliza 2201214004752, aparece con una participación o porcentaje de responsabilidad del 60%.

La figura del co – seguro corresponde a una suerte de distribución horizontal del riesgo y está regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio<sup>3</sup>; en este evento un conjunto de compañías se comprometen con el asegurado a cubrir un determinado evento, más entre las aseguradoras no existe una relación recíproca de aseguramiento por lo

---

<sup>3</sup> Artículo 1095. Coaseguro. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

que su responsabilidad es individual y no conjunta ni solidaria; en otras palabras cada una ostenta una relación jurídica independiente con el asegurado, limitada claramente por el monto o porcentaje de su participación en la póliza, o en otras palabras por la prima que les fue cancelada y el porcentaje del evento que se comprometen a garantizar.

Lo anterior permite concluir que la vinculación de las compañías de seguros no es obligatoria o para mayor precisión necesaria, toda vez que su no admisión al medio de control no impide llegar a una sentencia de fondo y no es óbice para que se garantice el eventual pago el reembolso a la entidad vencida en caso de resultar favorables las pretensiones, al menos hasta el monto en que aquella deba responder; más bien el escenario que si puede edificarse en una eventual condena es que la prima cubra de manera total la indemnización, caso en el cual el demandante – llamante, no responderá con su propio erario o que determine que el valor asegurado se agota y la entidad asegurada debe responder por un porcentaje de la condena.

Por lo anterior, tampoco se resolverá favorablemente esta solicitud del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

#### **- De la interposición anticipada del recurso de apelación**

Brevemente debe indicarse que en relación con el recurso de apelación que se incorpora en el memorial analizado en esta providencia, considera el Despacho que toda vez que la alzada se propuso sin tener definida la posición que respecto a la petición se asumiría por parte de la infrascrita, es necesario, en garantía de los derechos del recurrente y las demás partes, notificar la presente providencia y conceder el término legal para que quien lo considere pertinente formule los recursos de ley, y entonces entrar a decidir sobre los recursos a que haya lugar, pues decidir sobre su concesión, atenta contra los derechos de las partes a ser notificados de las decisiones judiciales y en consecuencia, a establecer si es de su interés pronunciarse al respecto.

#### **- Sobre la renuncia de poder**

Se tiene que la abogada NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI, presentó memorial de renuncia al poder que le fuera conferido por los accionantes para el ejercicio del presente medio de control.

Previo a decidir sobre este escrito se oficiará a la profesional del derecho para que acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el

artículo 76 del C.G.P.<sup>4</sup>, toda vez que a su escrito no se anexó la correspondiente comunicación enviada a los poderdantes anunciando su decisión de no ejercer más el mandato.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 1950 de 03 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como litisconsortes necesarios, según lo indicado.

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI, para que remita la comunicación enviada a sus poderdantes a efectos de considerar la renuncia de poder por ella presentada.

**CUARTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

---

<sup>4</sup> "Artículo 76. Terminación del poder El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)"

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cff58198c0f0f0383401c17f8d65d084a89b4510abcb18c5ddd99fa5290dc2**

Documento generado en 13/06/2022 03:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 19001-33-33-009-2018-00235-00.**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: YURI NEIDA RUIZ SOSCUE**  
**Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**Auto No. 846**

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la Policía Nacional el 4 de abril de 2022, en contra de la Sentencia No. 033 del 17 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el 22 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 033 del 17 de marzo de 2022, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TECERO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

[decau.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decau.notificaciones@policia.gov.co)

[barraga68@hotmail.com](mailto:barraga68@hotmail.com)

[leiber.barragan2020@hotmail.com](mailto:leiber.barragan2020@hotmail.com)

[dagosar3@g,ail.com](mailto:dagosar3@g,ail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1763869c4e65ec133b83406fbb79a24a102920356b8c3bf06ade2b32bb173bf3**

Documento generado en 13/06/2022 03:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
POPAYAN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2018-00287-00
<b>Accionante:</b>	JOSE HERMES TORRES y OTROS
<b>Demandado:</b>	E.S.E FRANCISO DE PAULA SANTANDER
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**AUTO No. 849**

Pasa el asunto a despacho para resolver solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas programada para el 22 de junio de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En audiencia de pruebas celebrada el 18 de mayo de 2022, se fijó como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el 22 de junio de 2022 a las 2:00 pm. (*archivo 42 ED*).

La Universidad CES, presentó memorial el 08 de junio de 2022, en el que solicita fijar nueva fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial realizado por el Médico Andrés Felipe Acevedo Betancur, poniendo de presente que para ese mismo día y hora tiene programados compromisos asistenciales con la IPS SURA.

Así mismo manifiesta que cuenta con disponibilidad los días martes en horas de la tarde. (*archivo 42 ED*).

Considera el Despacho que es procedente acceder a tal petición, toda vez que es necesario garantizar a las partes el derecho de contradicción y defensa del dictamen pericial, realizado por el Médico Andrés Felipe Acevedo Betancur.

Con base en los argumentos expuestos, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la celebración de la audiencia de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJESE** como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de manera virtual, el 09 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m., para lo cual se les enviará oportunamente a los correos

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2018-00287-00
<b>Accionante:</b>	JOSE HERMES TORRES y OTROS
<b>Demandado:</b>	E.S.E FRANCISO DE PAULA SANTANDER
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

[oficinabogota@condeabogados.com](mailto:oficinabogota@condeabogados.com) ; [miguelmm.movilidad@gmail.com](mailto:miguelmm.movilidad@gmail.com) ; [procesosjudiciales@hfps.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps.gov.co); [gerencia@hfpse.gov.co](mailto:gerencia@hfpse.gov.co); [cj\\_alomia@hotmail.com](mailto:cj_alomia@hotmail.com) ; [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com) ; [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) ; [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) ; [cgiraldor@ces.edu.co](mailto:cgiraldor@ces.edu.co) ; [smarin@ces.edu.co](mailto:smarin@ces.edu.co) ; [smarin@ces.edu.co](mailto:smarin@ces.edu.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5388430955953361a920bec44e31b3be8eb444e06985d2b5d2bc4b648e3ce683**

Documento generado en 13/06/2022 03:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2018-00334-00
<b>Accionante:</b>	LUZ ELENA ANDRADE URBANO Y OTROS
<b>Accionado:</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
<b>Acción:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 848**

Revisado el contenido del expediente digital se observa que dentro de las actuaciones procesales se notificó por estado 026 del 11 de mayo de los corrientes, un auto que resuelve un recurso de reposición, actuación que por error involuntario se registró según la referencia en el presente proceso.

Por lo anterior, es preciso sanear tal actividad y en tal sentido proceder a realizar las siguientes actuaciones:

1. Desglosar del presente asunto el archivo 23 contentivo del auto 667 de 09 de mayo de 2022 y la respectiva comunicación del estado, los cuales no corresponde a ninguna actuación procesal del presente medio de control, en su lugar dejar constancia secretarial en el orden respectivo.
2. Modificar las anotaciones del aplicativo Justicia XXI, para eliminar la anotación relacionada con el auto que resuelve recurso.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Desglosar del presente asunto el archivo 23 contentivo del auto 667 de 09 de mayo de 2022 y la respectiva comunicación del estado, por lo expuesto.

En su lugar, dejar constancia secretarial en el orden respectivo.

**SEGUNFDO:** Modificar las anotaciones del aplicativo Justicia XXI, para eliminar la anotación relacionada con el auto que resuelve recurso.

**CÚMPLASE**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac657bac3b62130c476f3769bfc81a2034e99b2fd5e6dc5c996f1d80695b59**  
Documento generado en 13/06/2022 03:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-0022-00.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CELSO HUMBERTO PALACIO  
**Demandado:** NACIÓN-MISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CREMIL

**Auto No. 845**

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por los apoderados del Ejército Nacional y CREMIL en contra de la Sentencia No. 052 del 21 de abril de 2022, notificada electrónicamente el 25 de abril de 2022<sup>1</sup>(arc84).

Teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso concederlos ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por las partes demandadas en contra de la Sentencia No. 0052 del 21 de abril de

---

<sup>1</sup> Archivos 033 y 034 E.D.

2022, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TECERO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

[maiamayan@gmail.com](mailto:maiamayan@gmail.com)

[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6182c16a9da66bbcce65c01d914079c5cf5bd890a46a86dc8f00074f0b1e1ef**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 19001-33-33-009-2019- 00094-00  
Ejecutante : LUIS EDUARDO TORRES GALLO-  
C.C: 7.224.954  
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION -  
NIT: 800.152.783-2  
Acción EJECUTIVA.  
  
Auto : **835**

Procede el Despacho a considerar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante a través de apoderada judicial, y el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán ( 1, 2 y 4)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

**I.- Respecto del embargo solicitado**

El artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 *Ibíd*em dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."* (Resaltado fuera de texto)

Por su parte el artículo 593 numeral 1º, dispone:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez."*

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, en las demandas en que se pidan medidas cautelares se deben atender las siguientes directrices para su eventual decreto:

*"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

*(...)*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*

Respecto de la figura jurídica del **comiso definitivo**, como forma de adquirir el Dominio de bienes inmuebles en favor de la Fiscalía General de la Nación, administrados por la el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía (FEAB), el H. Consejo de Estado ha Dispuesto que: (Concepto 00141 de 2016 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil)

*"...La Ley 1615 de 2013 se encarga de regular el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía (FEAB), sobre el cual hacen referencia los artículos 82 y 86 de la Ley 906 de 2004. El Fondo fue creado con el propósito de dotar a la Fiscalía General de la Nación de un mecanismo que le permitiera administrar adecuadamente los bienes que tenía a su cargo. (...) El FEAB tiene como características principales las siguientes: i) Por mandato legal, su naturaleza jurídica es la de una cuenta especial sin personería jurídica que pertenece a la Fiscalía General de la Nación.<sup>1</sup> ii) Los bienes y recursos que administra son bienes susceptibles de valoración económica, y en consecuencia, estos pueden corresponder a bienes: a) muebles, **b) inmuebles**, c) tangibles, d) intangibles, e) corporales, f) incorporales, y g) en general, a bienes sobre los cuales puede ejercerse el derecho de dominio a la luz del ordenamiento civil. Adicionalmente, son administrados por el Fondo los frutos y rendimientos derivados de los bienes anteriores. Con todo, es importante señalar que los bienes que tienen la calidad de elemento material probatorio y evidencia física no están sujetos a la administración del Fondo. Igualmente, tampoco lo están aquellos bienes que deben ser administrados por otra entidad en atención a la destinación específica determinada por una ley especial. iii) En términos generales, el FEAB tiene las funciones de: a) administración, b) seguimiento, c) evaluación, d) control y e) adopción de las medidas correctivas que sean necesarias para la adecuada administración de los bienes. (...) iv) Los bienes administrados por el Fondo se clasifican en tres grandes grupos: a) bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del propio Fondo, b) bienes sobre los que se ha decretado una medida cautelar con fines de comiso, y c) los demás bienes que reciba el Fondo a título legítimo. (...) vi) Los bienes, dineros y recursos del Fondo deben destinarse a las finalidades dispuestas en el artículo 10º de la Ley 1615 de 2013. Entre estas se encuentra la financiación de los gastos y costos derivados de la administración y el*

---

<sup>1</sup> LEY 1615 DE 2013, Diario Oficial No. 48.674 de 15 de enero de 2013. ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FONDO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>, de El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta **con personería jurídica y autonomía administrativa** conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.(Resaltado fuera de texto)

*mantenimiento de los bienes. vii) Los bienes, dineros y recursos que ingresan al Fondo, ya sea de manera temporal o definitiva, deben administrarse de acuerdo a los sistemas señalados en la Ley 1615 de 2013. viii) Finalmente, el Fondo está autorizado para celebrar cualquier acto o contrato dirigido a permitir la eficiente administración de los bienes y recursos. (...)*

### **COMISO – Concepto / COMISO – Regulación**

*El comiso, regulado en los artículos 100 de la Ley 599 de 2000 y 82 de la Ley 906 de 2004,<sup>2</sup> es concebido por la jurisprudencia como la figura jurídica a través de la cual **los bienes de la persona penalmente responsable**, que provienen o son producto directo o indirecto del delito, o se han utilizado o destinado como medio o herramienta para la ejecución de este, **pasan**, de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la ley, **al Estado, principalmente a la Fiscalía General de la Nación**. (...) Como características del comiso pueden destacarse, entre otras, las siguientes: i) Busca que los bienes sobre los cuales recae pasen a manos del Estado. ii) Implica la privación definitiva del derecho de dominio para su titular. iii) Es un mecanismo de política criminal para prevenir el delito. (...) Ahora bien, el legislador estableció como medidas cautelares para garantizar el comiso: i) la incautación, ii) la ocupación y iii) la suspensión del poder dispositivo. Mientras las primeras dos medidas son de naturaleza material, la tercera es de naturaleza jurídica. (...) Asimismo, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, la incautación y ocupación de bienes están sujetas a las siguientes reglas: i) las medidas deben ser ordenadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado, sin perjuicio de que también puedan tener ocurrencia por el accionar de la policía judicial en los eventos señalados en la ley, ii) dentro de las 36 horas siguientes a su materialización, la Fiscalía debe acudir ante el juez de garantías para que este revise la legalidad de las actuaciones y iii) dentro de los seis meses siguientes a la realización del referido control de legalidad, y antes de que se realice la acusación, el bien debe devolverse al propietario o tenedor legítimo, encausarse al proceso de extinción de dominio, o quedar sometido a una solicitud de **comiso definitivo**.” (Resaltado fuera de texto)*

Conforme lo expuesto, una vez decretado el comiso definitivo de inmuebles en favor de la Nación- Fiscalía General de la Nación, estos deben traditarse legalmente asentando la sentencia judicial o acto administrativo respectivo en la correspondiente matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral donde se encuentren inscritos los referidos bienes.

La parte ejecutante aporta los siguientes certificados de tradición de inmuebles propiedad de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION por adjudicación mediante orden de COMISO DEFINITIVO declaradas en su favor y con las siguientes descripciones de su actual situación: (Archivo 3 fl 8 a 27)

NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	DESCRIPCION DEL INMUEBLE POR CABIDA Y LINDEROS	TITULO ADJUDICACION
50C-476855	50C - BOGOTA ZONA CENTRO	<b>DEPTO:</b> BOGOTA D.C. <b>MUNICIPIO:</b> BOGOTA D. C. <b>VEREDA:</b> BOGOTA D. C. - <b>DIRECCION DEL INMUEBLE-</b> Tipo	SENTENCIA SN DEL 16-03-2001- JUZGADO UNICO

<sup>2</sup> **Artículo 82. Procedencia.** El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe... Decretado el comiso, **los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes**, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.(Resaltado fuera de texto)

		<p>Predio: URBANO 2) CL 65 19 63 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CALLE 65 # 19-63 URBANIZACION SANTA ROSA BARRIO CHAPINERO... <b>DESCRIPCION: CABIDA Y LINDERO:</b> CASA Y LOTE EN QUE ESTA EDIFICADA CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 145 VARAS CUADRADAS, Y QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:  NORTE: CON LA CALLE 65 EN 8.33 1/4 METROS; SUR, EN ESTA MISMA EXTENSION, CON EL LOTE N.5 DEL PLANO DE LA URBANIZACION CITADA Y DE PROPIEDAD DE ERNESTO ASTRO (SIC), HOY DE GIOVANNI CAPPAS; OCCIDENTE: EN 11.8 METROS, CON LOTE DE PROPIEDAD DE SANTIAGO BERNAL PARED MEDIANERA EN TODA SU EXTENSION Y ORIENTE: EN 11.15 METROS, CON PROPIEDAD DE ALICIA GRANADOS."</p>	<p>PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO , ACLARADA MEDIANTE SENTENCIA SN 03-03-2018- OFICIO 2725 del 22-08-2006 FISCALIA GRAL DE AL NACION de PEREIRA</p>
50N-690956	50N - BOGOTA ZONA NORTE	<p><b>DEPTO:</b> BOGOTA D.C. <b>MUNICIPIO:</b> BOGOTA D. C. <b>VEREDA:</b> BOGOTA D. C. <b>-DIRECCION DEL INMUEBLE</b> Tipo Predio: URBANO 3) KR 21 169 11 (DIRECCION CATASTRAL) 2) CARRERA 40 #168-93 1) SIN DIRECCION LOTE 17 MANZANA 9 EL TOBERIN-  <b>DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS:</b> LOTE 17 MANZANA 9, LOTE EN LA PARCELACION DE LA HACIENDA DENOMINADA EL TOBERIN. DICHO LOTE TIENE UNA CABIDA DE 1.312.50 VARAS CUADRADAS Y LINDA: POR EL NORTE EN 42.00 METROS CON EL LOTE N.16 DE LA MANZANA 9; POR EL SUR, EN 42.00 METROS CON EL LOTE N.18 DE LA MISMA MANZANA 9; POR EL ORIENTE: EN 20.00 METROS CON LA CARRERA C SEGUN PLANO Y POR EL OCCIDENTE, EN 20.00 METROS CON EL LOTE 5 DE LA YA CITADA MANZANA 9.-</p>	<p>OFICIO 1011 del 29-06-2004 FISCALIA GENERAL de BOGOTA D.C.</p>
50N-541897	50N - BOGOTA ZONA NORTE-	<p><b>DEPTO:</b> BOGOTA D.C. <b>MUNICIPIO:</b> BOGOTA D. C. <b>VEREDA:</b> BOGOTA D. C.-  <b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b> Tipo Predio: URBANO 2) CL 161 76 21 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CALLE 153 66-21 LOTE 3 CASABLANCA CASABLANCA-  <b>DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS:</b> LOTE MARCADO CON EL # 3 CASABLANCA" CON UNA EXTENSION DE 212.66 MC. COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: EN 22.00 MTS, CON ENTRADA PARTICULAR POR EL SUR: EN EXTENSION DE 21 40 MTS, CON EL LOTE 3 4 QUE EN SEGUIDA SE ALINDERA Y QUE ES OBJETO DE ESTE CONTRATO DE COMPRA VENTA POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 10.50 MTS, CON EL CAMINO DE CASABLANCA./</p>	<p>OFICIO 15101 del 29-11-2013 FISCALIA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de BOGOTA D. C.</p>
50N-20150912	50N - BOGOTA ZONA NORTE	<p><b>DEPTO:</b> BOGOTA D.C. <b>MUNICIPIO:</b> SUBA <b>VEREDA:</b> SUBA- <b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b> -Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN 2) AC 145 76 86 CA 57 (DIRECCION CATASTRAL) 1) DIAGONAL 140 67-30 CASA 57 ETAPA I CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD PROPIEDAD HORIZONTAL <b>DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS:</b> <b>DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS CASA</b> NUMERO CINCUENTA Y SIETE: INDICE DE COPROPIEDAD DE 1.66% ESTA UBICADA EN EL NIVEL DE ACCESO. NIVELES + 0.00,-1.08 Y - 1.26. SEGUNDO NIVEL, + 1.52 Y + 2.65 Y TERCER NIVEL, NIVEL + 4.17. SU AREA PRIVADA TOTAL PRIVADA ES DE 245.83 M2. DISTRIBUIDA ASI: 114.70 M2. AL AREA CUBIERTA EN EL NIVEL DE</p>	<p>OFICIO 15101 del 29-11-2013 FISCALIA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de BOGOTA D. C.</p>

		ACCESO, 99.37 M2. AL AREA CUBIERTA EN EL SEGUNDO NIVEL, 27.76 M2. AL AREA CUBIERTA EN EL TERCER NIVEL 4.00 M2. AL AREA LIBRE EN EL TERCER NIVEL, SUS ALTURAS LIBRES: PARA EL NIVEL DE ACCESO VARIABLE DE 2,32 MTS Y 2.45 MTS. SEGUNDO NIVEL VARIABLE DE 2.00, 3.30, 3.50 Y 3.72 MTS. Y TERCER NIVEL VARIABLE DE 2.00, 2.38, 3.65, 3.70 Y 4.00 MTS. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 3679 DEL 11-08-93 DE LA NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA. SEGUN DECRETO 1711 06-07-84	
50N-542031	50N - BOGOTA ZONA NORTE	<b>DEPTO:</b> BOGOTA D.C. <b>MUNICIPIO:</b> BOGOTA D. C. <b>VEREDA:</b> BOGOTA D. C.- <b>DIRECCION DEL INMUEBLE-</b> Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN 2) KR 76 150 03 (DIRECCION CATASTRAL) 1) "LOTE 5 CASABLANCA"- <b>DESCRIPCION:</b> <b>CABIDA Y LINDEROS-</b> LOTE MARCADO CON EL # 5 CASABLANCA" CON UNA EXTENSION DE 264.32 METROS CUADRADOS. COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE EN EXTENSION DE 21.40 MTS, CON EL LOTE #4 DE LA MISMA SUBDIVISION Y QUE SE DEJO ANTES ALINDERADO POR EL SUR: EN EXTENSION DE 18.70 MTS. CON TERRENOS DEL SR. RAFAEL MURILLO POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 15.70 MTS, CON EL CAMINO DE CASA BLANCA Y POR EL OCCIDENTE\ EN 5.80 MTS. CON PARTE DEL LOTE # 6 DE PROPIEDAD DEL SR. PEDRO CARRE\O./	OFICIO 15101 del 29-11-2013 FISCALIA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de BOGOTA D. C.
50N-541918	50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO	<b>DEPTO:</b> BOGOTA D.C. <b>MUNICIPIO:</b> BOGOTA D. C. <b>VEREDA:</b> BOGOTA D. C.- <b>DIRECCION DEL INMUEBLE:</b> Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN 2) KR 76 150 07 (DIRECCION CATASTRAL) 1) SIN DIRECCION LOTE # 4 CASABLANCA CASABLANCA- <b>DESCRIPCION:</b> <b>CABIDA Y LINDEROS:</b> LOTE MARCADO CON EL # 4 CASABLANCA. CON UNA EXTENSION DE 218.70 METROS CUADRADOS. COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ESPECIALES: POR EL SUR : EN EXTENSION DE 21.40 MTS, CON EL LOTE # 5 DE LA MISMA SUBDIVISION Y QUE EN SEGUIDA DE DETERMINA POR EL ORIENTE: CON EL CAMINO DE CASABLANCA EN EXTENSION DE 10.50 MTS, Y POR EL OCCIDENTE: EN EXTENSION DE 10.50 MTS, CON PARTE DEL LOTE 3 6 DE PROPIEDAD DE PEDRO CARRE/O. Y POR EL NORTE: EN EXTENSION DE 21.40 MTS , CON EL LOTE # 3 DE LA MISMA SUBDIVISION T QYE SE DEJO ANTERIORMENTE ALINDERADO.	OFICIO 15101 del 29-11-2013 FISCALIA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de BOGOTA D. C.

Refiere la parte ejecutante, que los inmuebles pueden afectarse con medida de embargo toda vez que, haciendo parte del tráfico comercial fueron ofertados para su enajenación mediante oferta en subasta pública a través del FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FEAB, registrada en el SECOP II con numero de proceso contractual FEAB-EB-004-2020, con inclusión de los respectivos inmuebles ofertados así: (Ibidem fl 36 y 37)

"...

No	DESCRIPCION DEL INMUEBLE		MUNICIPIO	VALOR INMUEBEL AVALUO COMERCIAL	TOTAL SEGÚN
7	CASA /CALATAYUD	DIAGONAL 140 # 67 - 30 CASA 57. ETAPA 1 CONJUNTO RESIDENCIA CALATAYUD PROPIEDAD HORIZONTAL AC 145 # 76 - 86 C A 57 (DIRECCIÓN CATASTRAL)	BOGOTÁ	\$93.713.000	
9	LOTE / CASA BLANCA	SIN DIRECCIÓN LOTE # 4 CASA BLANCA CARRERA 76 # 150 - 07 (DIRECCIÓN CATASTRAL)	BOGOTÁ	\$338.985.000	
10	LOTE / CASA BLANCA	LOTE 5 CASA BLANCA CARRERA 76 # 150 - 03 (DIRECCIÓN CATASTRAL)	BOGOTÁ	\$409.696.000	
11	CASA / CASA BLANCA	CALLE 153 # 66 - 21 LOTE 3 CASA BLANCA CALLE 161 # 76 - 21 (DIRECCIÓN CATASTRAL)	BOGOTA	\$353.003.000	
16	CASA/CHAPINERO	CALLE 65 # 19 - 63 URBANIZACIÓN SANTA ROSA BARRIO CHAPINERO CALLE 65 # 19 -63 (DIRECCIÓN CATASTRAL)	BOGOTA	\$441.197.200	
30	BODEGA / TOBERÍN	SIN DIRECCIÓN. LOTE 17 MANZANA 9 EL TOBERÍN CARRERA 40 # 168 - 93. CARRERA 21 # 169 -11 ( DIRECCIÓN CATASTRAL )	BOGOTÁ	\$4.143.445.000	

..."

Conforme lo expuesto por la parte ejecutante, estableció el Despacho que los referidos inmuebles no fueron enajenados, dado que, el proceso de selección FEAB-EB-004-2020, fue declarado desierto al no presentarse ofertas respecto de ellos, tal como expresamente lo certifica la Gerencia del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación-FEAB conforme aprobación del Comité de Contratación de la entidad de fecha 24 de febrero de 2021(Archivo 5)

Al tenor de lo expuesto, precisa el Despacho que, los inmuebles propiedad de la Fiscalía General de las Nación solicitados para el decreto de medidas cautelares en contra, ostentan la calidad de Bienes Fiscales con naturaleza embargable, conforme lo ha expuesto el H. Consejo de Estado: <sup>3</sup>

*"Siguiendo la jurisprudencia de la Sala, es menester señalar que los bienes de dominio público de los cuales toda la comunidad debe servirse según sus necesidades, constituyen el conjunto de bienes destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o están afectados al uso común, tal como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política. Los define así el Código Civil:*

*"Artículo 674.- Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república.*

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o **bienes fiscales.**"*

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera (subsección b);Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012);Radicación número: 2500232600019950070401 (21.699)

De acuerdo con este artículo 674 del Código Civil, los bienes de dominio público se clasifican en bienes **fiscales o patrimoniales** y en bienes de uso público, distinción que permite establecer sus diferencias en punto a su destinación, utilización y la regulación jurídica que le es propia a cada uno, aun cuando gozan de similar naturaleza en tanto se encuentran en cabeza o a cargo del Estado.

**Los bienes fiscales o patrimoniales**, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, **están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos**, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, **o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común**. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

a) **Alienables**: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.

**b) Embargables**: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.

c) **Imprescriptibles**: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto -ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".(Resaltado fuera de texto)

Reafirma el Despacho la calidad de bienes fiscales de los inmuebles, cuando siendo propiedad actualmente radicada exclusivamente en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Archivo 6), atendiendo la oferta en pública subasta para traditar el derecho a mejor postor, es claro que los mismos no se destinan actualmente al cumplimiento de la función o servicio público, es decir, actualmente, no constituyen bienes de uso público que impidan gravarlos con medida de embargo.

Contrario sensu, el interés institucional para disponer y realizar dichos bienes a través de oferta pública, permite considerar inequívocamente

que los mismos, pretenden constituir una fuente alterna de ingresos o de reserva patrimonial para fines de utilidad común de la entidad ejecutada, lo cual al tenor del referente jurisprudencial, permite considerar la posibilidad de gravar con medidas cautelares que puedan sopesar, toda vez que, no constituyen bienes de uso público que impidan su afección.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1615 de 2013, en referencia a los dineros producto de la venta o administración de los bienes inmuebles propiedad de la Fiscalía y administrados por el FEAB, dispone que: "*destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación en proyectos de inversión, tales como infraestructura, tecnología, mobiliario, entre otros, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Generales que regulan la materia, la presente ley y la reglamentación que para el efecto se expida*", disposición normativa que permite establecer que dichos recursos son de utilidad común y por ende susceptibles de embargo.

Por su parte el artículo 11 de la norma en cita,<sup>4</sup> expresa que, "*Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor Fiscal General de la Nación de acuerdo con la **normatividad civil y comercial**.*" Régimen jurídico aplicable que permite su afección con medida cautelar.

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que es procedente decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes inmuebles solicitada por la parte ejecutante, en tanto que:

- i) Se acredita que en la actualidad se encuentra radicada en cabeza de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la propiedad de los inmuebles referidos, cumpliéndose el presupuesto del numeral 1º del artículo 593 del CGP (archivo 16 E.D.)<sup>5</sup>
- ii) No existe evidencia alguna de encontrarse dentro de las causales de inembargabilidad consagradas dentro del artículo 594 del mismo estatuto adjetivo;
- iii) Su administración y disposición se regulan a la luz del derecho privado<sup>6</sup>;
- iv) Ostentan la calidad de bienes fiscales de **naturaleza embargable** dado que, el producto de su administración se constituye en reserva patrimonial para fines de utilidad común de la misión y visión institucional de entidad ejecutada, sin constituirse en bien de uso público que impida ser gravado con medida cautelar.

---

<sup>4</sup> Artículo adicionado por el artículo [10](#) de la Ley 2195 de 2022.

<sup>5</sup> Certificados de tradición actualizados a 6 de junio de 2022

<sup>6</sup> "RESOLUCIÓN 1296 DE 2015 (julio 22) Diario Oficial No. 49.583 de 24 de julio de 2015 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. Los sistemas de administración de los bienes y recursos del FEAB se rigen por la normatividad comercial y civil vigente...Los actos o contratos que celebre el FEAB para la eficiente administración de bienes, con cargo a los recursos del Fondo-Cuenta, se regirán por el derecho privado, con sujeción a los principios de la función administrativa a los que alude el artículo 3o de la Ley 1615 de 2013."

En el sub lite, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de las condenas impuestas en contra de la entidad ejecutada mediante Sentencia No. 311 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de naturaleza laboral con NUR 190013331001-2007-00361-00, la cual está debidamente ejecutoriada.

Por su parte el artículo 599 del CGP <sup>7</sup> dispone que, tratándose de procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, la medida cautelar cumple con los presupuestos y formalidades legales para su procedencia.

En consecuencia, insoluta la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro.

Atendiendo el valor por el cual se libró mandamiento de pago, lo cierto es que, el monto sobre el cual se decretará la medida cautelar solicitada se adecuará en los términos del Artículo 599 inc. 3º del CGP.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho la limitará al valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, aumentado en un cincuenta por ciento (50%), así:

Capital	:	\$ 3.310.403.156
Costas 3% <sup>8</sup>	:	\$ 99.312.095
Subtotal	:	\$ 3.409.715.251
100%	:	\$ 1.704.857.625
<b>Total Monto para embargo</b>	:	<b>\$ 5.114.572.876</b>

Conforme la estimación del avalúo de los bienes aportada por la parte ejecutante, tasada dentro del referido proceso contractual de venta en pública subasta y limitando el valor de lo embargado a lo necesario para cubrir a la fecha el valor insoluto del crédito, se decretará el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

<sup>7</sup> Artículo 599. *Embargo y secuestro*. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

<sup>8</sup> COSTAS 3% del valor del mandamiento de pago literal C, numeral 4, Artículo 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

DESCRIPCION DEL INMUEBLE		MUNICIPIO	VALOR TOTAL INMUEBEL SEGÚN COMERCIAL AVALUO
LOTE / CASA BLANCA	SIN DIRECCIÓN LOTE # 4 CASA BLANCA CARRERA 76 # 150 - 07 (DIRECCIÓN CATASTRAL)	BOGOTÁ	\$338.985.000
LOTE / CASA BLANCA	LOTE 5 CASA BLANCA CARRERA 76 # 150 - 03 (DIRECCIÓN CATASTRAL)	BOGOTÁ	\$409.696.000
CASA / CASA BLANCA	CALLE 153 # 66 - 21 LOTE 3 CASA BLANCA CALLE 161 # 76 - 21 (DIRECCIÓN CATASTRAL)	BOGOTA	\$353.003.000
BODEGA / TOBERÍN	SIN DIRECCIÓN. LOTE 17 MANZANA 9 EL TOBERÍN CARRERA 40 # 168 - 93. CARRERA 21 # 169 -11 ( DIRECCIÓN CATASTRAL )	BOGOTÁ	\$4.143.445.000
<b>TOTAL VALOR AFECTADPO POR EMBARGOS SEGÚN AVALUOS</b>			<b>\$ 5.245.129.000</b>

Se gravan los bienes referidos y pese al valor de la suma afectada, es procedente el embargo, dada la indivisibilidad de los inmuebles para procurar un valor exacto acorde a la suma estimada por concepto de la medida cautelar decretada, además, porque el valor que sobrepasa, no constituye embargo excesivo en los términos del artículo 600 del CGP, por no exceder el doble del crédito adeudado.<sup>9</sup>

Una vez verificado el embargo, el Despacho mediante auto dispondrá lo pertinente respecto del secuestro de los respectivos inmuebles en los términos del artículo 595 del CGP, a través de juez comisionado conforme lo dispuesto artículo 37 del mismo estatuto.

## II.-Frente a las medidas de embargo de remanentes

Al respecto el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone:

**"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

(...)

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que*

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,** decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.(resaltado fuera de texto) Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."(resaltado fuera de texto)

*decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”*

Al tenor de lo expuesto, se tiene que el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán mediante oficio 479 del 23 de marzo de 2021, y aclarado mediante oficio 416 de 25 de mayo de 2022 (ibidem archivo 4), en favor del proceso ejecutivo, radicado con NUR 19001333300720180025200 instaurado por MARIA DELIA DORADO MENDEZ Y OTROS contra la misma entidad ejecutada, es el primero que se arriba al proceso, por lo tanto se entiende consumado desde el recibo de la comunicación inicialmente librada por el juzgado remitente y por el valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$444.589.387)

Por las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso<sup>10</sup> y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,<sup>11</sup> las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** de los siguientes bienes inmuebles propiedad de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION -NIT: 800.152.783-2:

- a) Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá: LOTE # 4 CASA BLANCA CARRERA 76 # 150 -07 (Dirección Catastral) con Folio de matrícula inmobiliaria 50N-541918 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá.
- b) Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá: LOTE 5 CASA BLANCA CARRERA 76 # 150 -03 (Dirección Catastral) con Folio de matrícula inmobiliaria 50N-542031 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá.

---

<sup>10</sup> **Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

<sup>11</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

- c) Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la CALLE 153 # 66 - 21 LOTE 3 CASA BLANCA CALLE 161 # 76 -21 (DIRECCIÓN CATASTRAL) con folio de matrícula inmobiliaria 50N-541897 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá.
- d) Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá: LOTE 17 MANZANA 9 EL TOBERÍN CARRERA 40 # 168 -93. CARRERA 21 # 169 -11 (Dirección Catastral) CARRERA 21 # 169 -11 con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-690956 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá.

Prevenir a la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP oficiadas que, deberán practicar a la medida cautelar decretada, única y exclusivamente sobre los bienes inmuebles propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que no cuenten con beneficio de inembargabilidad.

Una vez verificado el embargo, el Despacho mediante auto dispondrá lo pertinente respecto del secuestro de los respectivos inmuebles en los términos del artículo 595 del CGP, a través de juez comisionado conforme lo dispuesto artículo 37 del mismo estatuto.

Por secretaría librar los oficios respectivos remitiendo copia de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, por cuenta de la medida que en tal sentido decretara el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, dentro del proceso ejecutivo radicado con NUR 19001333300720180025200 instaurado por MARIA DELIA DORADO MENDEZ Y OTROS en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, consumado desde el 23 de marzo de 2021, limitando la medida al valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$444.589.387)

Por Secretaría comunicar la decisión al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c582d5bf6296d9a1fd12d059cd1254228f18ebf367d336e57da45aa0b096fe7**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00157-00.  
**Demandante:** WILSON BARBOSA HERNANDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Auto No. 843**

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada el 05 de mayo de 2022, en contra de la Sentencia No. 57 del 27 de abril de 2022, notificada en electrónicamente el 02 de mayo del 2022.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 57 del 27 de abril de 2022,

según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[dfvivas@procuraduria@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria@procuraduria.gov.co)

[dagosar3@gmail.com](mailto:dagosar3@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11629410258942eb3d24525d08e6ade2813cf28c2518ff7da5f9b264840f7fd4**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00206-00.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** NILSON JAVIER MINA CARABALÍ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Auto No. 844**

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por las partes contra de la Sentencia No. 56 del 26 de abril de 2022, notificada en electrónicamente el 29 de abril de 2022<sup>1</sup> (arc 41).

Teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca los recursos interpuestos, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante y las entidades demandadas (Fiscalía y Rama Judicial) en

---

<sup>1</sup> Archivos 033 y 034 E.D.

contra de la Sentencia No. 56 del 26 de abril de 2022, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida las apelaciones interpuestas, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

[Alberto.muñoz@fiscalia.gov.co](mailto:Alberto.muñoz@fiscalia.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

[dfvivas@procuraduria.gov.vo](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.vo)

[procesosnacionales@defensajurudica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajurudica.gov.co)

[naudyarboleda115@hotmail.com](mailto:naudyarboleda115@hotmail.com)

[dagotar3@gmail.com](mailto:dagosar3@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8162145c050c0e1d4fc884f3776a5984c83f854a2ea8ca4ee1b1a2f1d8c22d24**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 19001-33-33-009-2019-00232-00.**  
**Demandante: VÍCTOR MANUEL CARVAJAL CERÓN**  
**Demandado: EJERCITO NACIONAL**  
**M. Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto No. 842**

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 28 de marzo de 2022, en contra de la Sentencia No. 032 del 15 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 032 del 15 de marzo de 2022, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del

Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TECERO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

[accionescivillessas@gmail.com](mailto:accionescivillessas@gmail.com)

[dagosar3@q.ail.com](mailto:dagosar3@q.ail.com)

[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efb6a0f235e359142a0b31e388affc480bc82badba45e80c1264a32c513ccfe**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, trece de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 19001-33-33-009-2020-0026-00.**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: JEFFERSON ANDRÉS GALEANO CRUZ**  
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
CARCELARIO- INPEC**

**Auto No. 841**

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 20 de abril de 2022, en contra de la Sentencia No. 045 del 31 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el 01 de abril de 2022<sup>1</sup>(arc30).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 045 del 31 de marzo de 2022, según lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Archivos 033 y 034 E.D.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TECERO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[dagosar3@gmail.com](mailto:dagosar3@gmail.com)

[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d343eb26ee2ab959eb874580b7c36413e59a38f32bb922339817edede5808d**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>19-001-33-33-009-2022-00050-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BRIYITH TATIANA CACERES RENGIFO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**Auto No. 836**

La señora **BRIYITH TATIANA GARCES RENGIFO**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y AL MUNICIPIO DE POPAYAN**, por los hechos ocurridos en el mes de mayo de 2021, en el parqueadero de tránsito del Municipio de Popayán, que produjo como consecuencia la destrucción de su vehículo automotor.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierten los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

**1.** La demanda formulada no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 162, numerales 2, 3, y 6 del CPACA, teniendo en cuenta que:

- No se especifica de manera concreta el día en que ocurrieron los hechos.
- Las pretensiones de la demanda no fueron formuladas con precisión, claridad y de manera separada. Se solicita el pago de los perjuicios económicos de manera genérica, sin definir qué tipo de indemnizaciones se persiguen y el valor de cada una de ellas.
- No se menciona la forma en que fue calculada la cuantía, para determinar si se atempera a lo consagrado en el artículo 157 del CPACA.

**2.** No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad necesario para presentar la demanda, al tenor de lo regulado en el artículo 161 del CPACA, que dispone:

***“Artículo 161. Requisitos previos a la demanda.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”.*

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **REPARACION DIRECTA** formulada por **BRIYITH TATIANA GARCES RENGIFO**, en contra del Municipio de Popayán y la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.946.531 y T.P. No. 286.341 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***

*La Jueza,*

***MARITZA GALINDEZ LOPEZ***

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673d9dad50654b36963cb3b2e66ac45ba0b346aacdd5d664a1e0020820623912**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-00052-00
<b>Actor:</b>	FABIÁN LEANDRO JIMÉNEZ ORTEGA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**AUTO No. 837**

El señor **FABIÁN LEANDRO JIMÉNEZ ORTEGA** por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste del subsidio familiar en su asignación de servicio.

Al revisar la demanda formulada, encuentra el Despacho que el poder otorgado fue dirigido en contra del Ejército Nacional, pero en varios apartes del libelo se menciona a la ARMADA NACIONAL como entidad accionada. Pese a ello y como quiera que el libelo no adolece de otras falencias formales, se admitirá la misma, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, atendiendo la vinculación laboral del actor, la entidad que suscribe el acto demandado y la manifestación de voluntad del poderdante.

En virtud de lo expuesto, y en relación al artículo 171 del CPACA, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por **FABIÁN LEANDRO JIMÉNEZ ORTEGA** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, , en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S.J. obrando como representante jurídico de la firma VALENCORT & ASOCIADOS SAS, para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**CUARTO:**

Se reconoce personería para actuar a los abogados **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificada con C.C. 9770271 portador de la T.P No 218976 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a4f822a60e1ff6264d9e652e7ef692f5ada1eac46313e95e3d2b864d95cf5**

Documento generado en 03/05/2022 09:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17c9db2880a81398aeca193e6565f0d771fa54f9df900a8cfadc00624c38d2**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-00053-00
<b>Actor:</b>	MARIANITA ALARCON GOMEZ Y SHARIT VALENTINA CORDOBA ALARCON
<b>Demandado:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y otros
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

**Auto No. 838**

**MARIANITA ALARCON GOMEZ**, actuando en nombre propio y de su hija **SHARIT VALENTINA CORDOBA ALARCON**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** a fin que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados con ocasión al atentado terrorista en contra de LA ESTACION DE POLICIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, el día 22 de noviembre de 2019.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2011, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por **MARIANITA ALARCON GOMEZ** y otra, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL; INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC;**

**NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO; Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL; INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO; Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado GEORGE WILLIAN MEDINA ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.540 y T.P. No. 325.306 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d09bccfa67a234570dda1684f5fd9f2fd01c24dca8716c9340d0710cba07345**

Documento generado en 13/06/2022 03:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 19001-33-33-009-2022-00054-00  
**Ejecutante** : EVANGELINA RUIZ HOYOS y O  
**Ejecutada** : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL  
**M. de Control** : EJECUTIVO

**Auto No. 839**

Los señores Modesto Ordóñez Solarte; Rosa Emilia Arcos Bolaños; Melva Mónica Ordóñez Arcos; Segundo Hermel Ordóñez Arcos; Noreibi Ordóñez Arcos; Flor Inelda Ordóñez Arcos; Pablo Emilio Arcos; Astrid Viviana Ordóñez Arcos y María Cintica Arcos, a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva (Archivo 2 fls 2 a 10 E.D.) en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con fundamento en el título ejecutivo complejo integrado por la sentencia 167 del 24 de septiembre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que se adelantó entre EVANGELINA RUIZ HOYOS y O con radicado con NUR 19001333100620090047000. (ibidem fls 34 a 63 a 29), modificada en segunda instancia por la Sentencia 220 del 15 de octubre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca. (ibidem fls 67 a 99-34 a 63)

**1.- CUANTIA Y COMPETENCIA**

**1.1. DE LA CUANTIA**

La parte ejecutante estima el valor de sus pretensiones en la suma de **OCHOCEINTOS NOVENTA Y NUEVE MILONES CIENTO SESENTA Y SISETE MIL TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$ 899.167.013,62 )**, discriminada en los siguientes términos:

PERJUICICOS MORALES

<b>BENEFICIARIOS</b>	<b>VALOR CONDENA SMLMV 2015</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>
MODESTO ORDOÑEZ SOLARTE	100	\$ 64.435.000
ROSA EMILIA ARCOS BOLAÑOS MELVA	100	\$ 64.435.000
MELVA MONICA ORDOÑEZ ARCOS	50	\$ 32.217.500

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00054-00  
 Ejecutante : EVANGELINA RUIZ HOYOS y o  
 Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
 M. de Control : EJECUTIVO

SEGUNDO ORDOÑEZ ARCOS HERMEL	50	\$ 32.217.500
NOREIBI ORDOÑEZ ARCOS	50	\$ 32.217.500
FLOR INELDA ORDOÑEZ ARCOS	50	\$ 32.217.500
PABLO EMILIO ARCOS	50	\$ 32.217.500
ASTRID VIVIANA ORDOÑEZ ARCOS	50	\$ 32.217.500
MARIA CINTICA ARCOS	50	\$ 32.217.500
<b>SUBTOTAL</b>	<b>550</b>	<b>\$ 354.392.500</b>
INTERESES MORATORIOS		\$ 544.774.513,62
<b>VALOR TOTAL ADEUDADO</b>		<b>\$899.167.013,62</b>

Suma que al tenor de lo expuesto por el artículo 177 del .C.C.A<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del CPACA<sup>2</sup>, devenga intereses desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago total de la obligación.<sup>3</sup>

Ejecutoriada la sentencia el 28 de octubre de 2015 ( Fls 100) los seis (6) meses dispuestos por la ley para la causar intereses desde la firmeza de la decisión, se cumplieron el 28 de abril de 2016 ( fls 101 a 139) , como la cuenta de cobro se presentó el 24 de mayo de 2016, es decir por fuera del término que establece la norma, cesó la causación de reditos por mora entre el 29 de abril y el 23 de mayo de 2016, circunstancia a tener en cuenta para estimar el valor del credito al cobro

## 1.2. COMPETENCIA

Al tenor de lo expuesto el numeral 7 del artículo 155 CPACA, son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Atendiendo que la parte ejecutante establece sus pretensiones en un valor inferior al estimativo de la norma, es competente el Juzgado para avocar el conocimiento del asunto, y en franco obedecimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Sexto Administrativo de

<sup>1</sup> Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. ... Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.... Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<sup>2</sup> Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012...Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779) del 8 de noviembre de 2016..."En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:.. i) Los procesos cuya demanda de se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dictó después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 de este."

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00054-00  
Ejecutante : EVANGELINA RUIZ HOYOS y o  
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
M. de Control : EJECUTIVO

Descongestión de Popayán, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.<sup>4</sup>

## **2.- CADUCIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO**

En cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia acaeció el 28 de octubre de 2015 ( Fls 100), el 28 de abril de 2017 feneció el plazo de 18 meses que consagra la norma para la satisfacción de la obligación a cargo de la entidad condenada, y por ende el termino de cinco (5) años para ejercer oportunamente la acción ejecutiva se prolongó hasta el 28 de abril de 2022. Como quiera que la demanda fue presentada el 5 de abril de 2022 (Archivo 1 E.D.) concluye el Despacho que fue instaurada oportunamente.

## **3.- EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso<sup>6</sup>.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto en el presente asunto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos a través de sentencia 167 del 24 de septiembre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que se adelantó entre EVANGELINA RUIZ HOYOS y O con radicado con NUR 19001333100620090047000. (ibídem fls 34 a 63 a 29), modificada en segunda instancia por la Sentencia 220 del 15 de octubre de 2015,

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)... "Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso..."

<sup>5</sup> Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

<sup>6</sup> Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00054-00  
Ejecutante : EVANGELINA RUIZ HOYOS y o  
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
M. de Control : EJECUTIVO

proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca. (ibídem fls 67 a 99-34 a 63)

Como quiera que los documentos constitutivos del título complejo objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

#### 4.- DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago y sólo se reanuda su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda, copia auténtica de las sentencias de primera y de segunda instancia, así como de la Resolución 8177 del 14 de septiembre de 2016, a través del cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional acredita la asignación del turno 0834-2016 para el pago de la condena ( fl 136), soportes documentales que acreditan presentación de solicitud de pago en los términos del artículo 177 del CCA.

La cuenta de cobro presentada por la parte ejecutante el 24 de mayo de 2016 ( fl 101 a 139) determina que, se causan intereses moratorios en los siguientes términos:

1. Desde el **28 de octubre de 2015** -fecha de ejecutoria de la sentencia - y hasta el **28 de abril de 2016**- fecha de cumplimiento de los 6 meses consagrados en el artículo 177 del C.C.A.-
2. No se causan intereses de mora entre el **29 de abril** y el **23 de mayo de 2016**, por falta de presentación oportuna de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada.
3. Se reanuda la acusación de intereses moratorios a partir del **24 de mayo de 2016** - fecha de presentación de la cuenta de cobro- y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

Al tenor de lo expuesto, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho<sup>7</sup> y que hará parte integrante de la presente providencia, la

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00054-00  
Ejecutante : EVANGELINA RUIZ HOYOS y o  
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
M. de Control : EJECUTIVO

obligacion al cobro por concepto de capital, asciende a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 354.392.500)** y por concepto de intereses moratorios a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SESISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TE ( \$ 591.904.656)**, liquidados a la maxima tasa legal vigente, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de la presente decisión , mismos que sucesivamente se causarán hasta el pago total de la obligación.

## **5.- IMPUTACION DE PAGOS**

En caso de reportarse pagos parciales o pago total de la obligación por la entidad ejecutada, se imputarán en la fecha de su pago, primero a los intereses causados y luego al capital conforme lo norma el artículo 1653 del Código Civil.<sup>8</sup>

Conforme lo expuesto al tenor de lo preceptuado por el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor del capital y los intereses conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, y en favor de los actores, conforme la condena impuesta en sentencia 167 del 24 de septiembre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que se adelantó entre EVANGELINA RUIZ HOYOS y O con radicado con NUR 19001333100620090047000, modificada en segunda instancia por la Sentencia 220 del 15 de octubre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MTE (\$ 946.297.156)**, discriminada así:

- I. Por concepto de capital el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 354.392.500)**
- II. Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la presente fecha **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SESISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (591.904.656)**

---

<sup>8</sup> ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00054-00  
Ejecutante : EVANGELINA RUIZ HOYOS y o  
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
M. de Control : EJECUTIVO

III. Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO.** - la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del CPACA.

**CUARTO: - NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio a los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CGP empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00054-00  
Ejecutante : EVANGELINA RUIZ HOYOS y o  
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
M. de Control : EJECUTIVO

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico [leninedgardo@yahoo.es](mailto:leninedgardo@yahoo.es) , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LENIN EDGARDO LOPEZ LARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 12.123.069 de Neiva, Huila , con Tarjeta Profesional No. 47.008 del C. S. J., en los términos de los poderes obrantes a folios 107 a 116 del archivo 2 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9e328e86034b6a8a37b41efe06835998aab5bb9bb6289c4b54dbf01c81d0b**

Documento generado en 13/06/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-00066-00
<b>Actor:</b>	FABRICIO DAVID MOLINA TROCHEZ y otros
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

**Auto No. 840**

Los señores, **FABRICIO DAVID MOLINA TROCHEZ**, quien actúa en nombre propio en representación de sus hijos **JENNIFER SOFÍA MOLINA y KEINER DAVID MOLINA PAZ**, dio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, INPEC Y MUNICIPIO DE SANTANDER**, a fin que se declare su responsabilidad con ocasión de Los hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2019, en las instalaciones de la ESTACIÓN DE POLICÍA ubicada en la cabecera municipal del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.

Revisada formalmente la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen los requisitos incorporados en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, igualmente se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la misma norma, por lo cual, admitirá la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por **FABRICIO DAVID MOLINA**

**TROCHES y otros**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades demandadas, que de no aportar el expediente contentivo de los hechos de la demanda, en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, , en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado **JOSE ANDRES GALVIS**

**CUELLAR**, identificado con C.C. No. 76.332.995 de Popayán-Cauca y portador de la T.P. No. 142.041 del C. S. de la J. como abogado principal y al abogado **ÉDISON TOVAR VALLEJO**, identificado con C.C. No. 10.292.754 portador de la T.P. No 161.779 como abogado sustituto, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes allegados al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante a través del correo electrónico aportado en el expediente:  
[edinsontovar@hotmail.com](mailto:edinsontovar@hotmail.com)  
[dejuridicas@gmail.com](mailto:dejuridicas@gmail.com)  
[ja\\_pop@hotmail.com](mailto:ja_pop@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Código de verificación: **1c68957813e48850474c02457f615b459d9cc572922cc085978b76d925b9414f**

Documento generado en 13/06/2022 03:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**